

INE/CG554/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ENRIQUE VEGA CARRILES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja, signado por Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Enrique Vega Carriles y el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de supuestas irregularidades en la información asentada en el informe de capacidad económica del candidato incoado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro. (Fojas 001 a 037 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**

PRIMERO. Es un hecho notorio que el C. Enrique Vega Carriles participo como Candidato a Presidente Municipal de El Marqués, Qro., por el Partido Acción Nacional en la elección 2018 de la cual resultó ganador en la contienda electoral. Durante el desarrollo del Proceso Electoral en mención entrego al Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) Informe de Capacidad Económica 'SNR' del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Es un hecho notorio que el C. Enrique Vega Carriles pretende la reelección al Puesto de Presidente Municipal de El Marqués, Qro., para el periodo 2021 – 2024 abalado (sic) por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Es un hecho notorio que el C. Enrique Vega Carriles presento su registró ante el Consejo Distrital 12 del IEEQ como Candidato a Presidente Municipal de El Marqués, Qro., por el Partido Acción Nacional y entre la documentación entregada por su persona y por el Representante del Instituto Político en comento presento el INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA actualizado del hoy asignado Candidato a Presidente Municipal del Municipio de El Marqués por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Es un hecho notorio que con fecha 18 de abril del 2021 se determinó la procedencia de la solicitud de registro como candidatos de las y los aspirantes que conforman la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués postula por el Partido Acción Nacional, siendo encabezada por el C. Enrique Vega

QUINTO. Es un hecho notorio que realizada la comparación entre el Informe de Capacidad Económica presentado por el C. Enrique Vega Carriles para la elección local 2018 y el actual presentado para la elección local 2021, existen grandes diferencias económicas y posibles inconsistencias con las cuales se pretende engañar a la autoridad electoral y en específico a esta Unidad Técnica de Fiscalización, entendiéndose de esta manera una acción premeditada y dolosa por parte de Enrique Vega Carriles.

SEXTO. Por lo anteriormente señalado y a fin de clarificar los puntos de inconsistencia me permito desglosar algunos de los puntos, sin que esto limite las inconsistencias que puedan encontrarse dentro del proceso de investigación por la Unidad Técnica correspondiente.

[Se inserta tabla]

Hecho un análisis del rubro de ingresos con los datos que es posible contar, derivado a que la información solicitada fue clasificada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) algunos rubros como protegidos, si es posible identificar diversas inconsistencias.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO

Es de llamar la atención que para el año 2018 contaba con ingresos por un total de \$24,068,159 pesos (Veinticuatro millones sesenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y para el año 2021 es de \$1,615,062 pesos (Un millón seiscientos quince mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) es decir entre la declaración anterior y la actual existe una diferencia de \$22,453,097 pesos (Veintidós millones cuatrocientos cincuenta y tres mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

A pesar de no contar con los datos de Ingresos anuales por actividades profesional o empresarial y Ganancias anuales por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del 2018, podemos advertir que si restamos de los \$24,068,159 pesos (Veinticuatro millones sesenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) reportados como total de ingresos y los \$884,159 pesos (Ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) reportados como salarios y demás ingresos laborales anuales, debemos entender que la diferencia corresponde a los rubros de Ingresos anuales por actividades profesional o empresarial y Ganancias anuales por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles recibía un ingreso en el año 2018 de \$23,184,000 pesos (Veintitrés millones cientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), gran diferencia con los \$350,000 (Trecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que reporta en su nuevo Informe de Capacidad Económica para el proceso local 2021, únicamente como Ingresos anuales por actividades profesional o empresarial.

[Se inserta tabla]

En cuanto al apartado de egresos podemos percatarnos que en el informe de capacidad económica del año 2018 reporto egresos por \$22,176,377 pesos (Veintidós millones cientos setenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos a diferencia de los \$600,000 pesos (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo una diferencia de \$21,576,377 (Veintiún millones quinientos setenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Desconociendo los rubros 2018 de Gastos de bienes muebles o inmuebles anuales y Pago de deudas al sistema financiero anuales, sin embargo, conforme el último informe de Capacidad Económica reporta en \$0 (Cero pesos 00/100 M.N.) ambos rubros.

[Se inserta tabla]

En cuanto al rubro de activos y pasivos reportados en el Informe de Capacidad Económica del 2018, no podemos analizar los montos, derivado a que fueron considerados como protegidos los datos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**

Séptimo. Que en el año 2018 fue publicado por Expreso Querétaro una capsula (sic) informativa denominada Domingadazo por parte del periodista Miguel Ángel Álvarez donde mostraba una mansión perteneciente al C. Enrique Vega Carriles, video que ofreceré como medio probatorio de las inconsistencias en cuanto a lo que declara el que nos ocupa en el asunto.

Razonamiento jurídico:

El incumplimiento a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o reglamento de fiscalización o cualquier otro acuerdo que determine las autoridades electorales constituyen infracciones a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En su momento la Unidad Técnica de Fiscalización determino en base al artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los formatos electrónicos que deben ser llenados por los aspirantes a una candidatura por la vía electoral.

El formato del Informe de Capacidad Económica que presento el C. Enrique Vega Carriles, digitalmente en el Sistema Nacional de Registros y físicamente al momento de solicitar su registro ante el Consejo Distrital 12 del IEEQ debe de contener la información, clara y real de quien pretende la Candidatura, ya que la información con la que se cuente servirá a la Unidad Técnica de Fiscalización determinar la capacidad económica de aspirantes al existir inconsistencias puede provocar un juicio falso por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización por lo que deben de encontrarse obligados quien los suscriben de regirse bajo el más estricto principio de transparencia, sin omitir que al momento de firmar su Informe de Capacidad Económica se declara bajo protesta de decir verdad que la información manifestada es cierta, y que es sabedor de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distintas a la judicial en términos del Código Penal Federal.

*Las grandes diferencias de montos económicos entre los Informes de Capacidad Económica del año 2018 y el año 2021 presentados por Enrique Vega Carriles, presuponen una falsedad de datos aportados por el antes mencionado por lo que se considera necesario se entre a un estudio minucioso por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral y se allegue de mayor datos de información conforme a lo estipulado en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Culpa in vigilando*

El Partido Acción Nacional, de igual manera es responsable de los actos cometidos por el denunciado, bajo la modalidad de CULPA IN VIGILANDO;

puesto que es responsabilidad de los Partidos Políticos Vigilar que sus aspirantes, precandidatos y candidatos no vulneren los Lineamientos electorales.

(...)

PRUEBAS

Primero.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, respecto a los bienes inmuebles que se encuentran registrados a favor del C. Enrique Vega Carriles y sus valores registrados, para este fin pido se le solicite la expedición de copias que además del mencionado informe soporte su dicho. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Segunda.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro, respecto a los bienes inmuebles que se encuentran registrados a favor del C. Enrique Vega Carriles y sus valores registrados, para este fin pido se le solicite la expedición de copias que además del mencionado informe soporte su dicho. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Tercero.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el Director de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, respecto a los ingresos que obtenía anualmente el C. Enrique Vega Carriles por su puesto como Presidente Municipal de El Marqués, Qro. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Cuarto.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, respecto a las constancias de situación fiscal actual y sus declaraciones anuales desde el año 2018 al 2021 del C. Enrique Vega Carriles. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Quinto.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y/o la Comisión Nacional Bancaria o*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**

Quien resulte procedente, sobre las cuentas bancarias a nombre de Enrique Vega Carriles y su ahorros o inversiones bancarias. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.

Sexta.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda la Unidad de Inteligencia Financiera, respecto a si por parte de esa dependencia se lleva a cabo alguna investigación en contra del C. Enrique Vega Carriles por actividades financieras sospechosas. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Séptima.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los estados financieros firmados con su cedula fiscal del responsable contable, así como sus declaraciones anuales desde el año 2018 al 2021 del C. Enrique Vega Carriles. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Octava.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda la Secretaria de la Contraloría del Estado de Querétaro y la Auditoria Superior Municipal, respecto a la declaración anual como funcionario público Estatal y Municipal desde el año 2018 al 2021 del C. Enrique Vega Carriles. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Novena.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el Registro Público del Comercio de Gobierno Federal, respecto a las sociedades mercantiles en las que tenga alguna participación a favor del C. Enrique Vega Carriles y sus valores registrados, para este fin pido se le solicite la expedición de copias que además del mencionado informe soporte su dicho. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Decima.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el Instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto al expediente*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**

IEEQ/CD12/RCA/002/2018-P donde se encuentra el informe de Capacidad Económica del C. Enrique Vega Carriles utilizado para su registro en el año 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.

Decima Primera.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda el Consejo Distrital 12 del IEEQ, respecto al expediente con sus anexos presentados por el representante ante este Consejo del Partido Acción Nacional para el registro de la planilla de Ayuntamiento en el presente año Proceso Electoral encabezada por el C. Enrique Vega Carriles, donde contiene el documento original de Informe de Capacidad Económica del antes referido. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Decima Segunda.- *La prueba de informes consistente en el referido que rinda la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, respecto a los vehículos que tenga en sus registros dados de alta a nombre de Enrique Vega Carriles. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente.*

Décima Tercera.- *Disco compacto con una carpeta que a su vez contiene 26 archivos digitalizados en cuanto antecedentes registrales en el Estado de Querétaro en el año 2018 a favor del C. Enrique Vega Carriles ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro. Prueba que relaciono con mi hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del presente. En el mismo disco compacto se cuenta con un video en formato mp4 titulado Domingadazo Miguel Angel Alvarez (2).mp4, mismo que relaciono con mi hecho séptimo de este instrumento.*

Decima cuarta.- *Copia simple del Informe de Capacidad Económica del C. Enrique Vega Carriles presentado ante el Consejo Distrital 12 del IEEQ al momento de su inscripción en el Proceso Electoral 2018, misma que original obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para su cotejo al igual que digitalmente en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral. Prueba que relaciono con mi hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.*

Décima Sexta.- Inspección ocular y prueba pericial que a consideración de la Unidad Técnica sirva de allegarse del costo real del inmueble propiedad de Enrique Vega Carriles ubicado en Ex Rancho la Cruz, Boulevard del fresno No. 0, Municipio de El Marqués, Qro., con clave catastral 11 01 07 40 40 07 999, a través de perito autorizado ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Prueba que relaciono con mi hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.

Décima Séptima.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficia a la parte que represento. Prueba que relaciono con mi hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.

Décima Octava.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.- Consistente en todo lo que la Autoridad Electoral pueda deducir de los hechos comprobados. Prueba que relaciono con mi hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.

Décima Novena.- Los hechos notorios que la Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo crean convenientes invocar.
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una copia del Informe de Capacidad Económica de Enrique Vega Carriles del *Proceso Local Ordinario 01 julio 2018 QUERÉTARO*.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 038 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional

y de Enrique Vega Carriles que debieran ser analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 038 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16701/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 041 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (Fojas 042 a 043 y 046 a 047 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/351/2021 se notificó la prevención al C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional y de Enrique Vega Carriles, previniéndolo que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja (Fojas 044 a 050 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, signado por el C. Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual desahogó la prevención realizada (Fojas 051 a 054 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto al procedimiento al rubro indicado.

Lo anterior, fue aprobado **en lo general**, excluyendo de la votación lo relativo a la vista a la Fiscalía General de la República, por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, lo relativo a la vista para la Fiscalía General de la República, así como la propuesta de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan de incorporar en el proyecto una vista al Servicio de Administración Tributaria, se aprobó por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión; con el voto **a favor** de la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado y el voto en **contra** del Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autoricen rechazar la queja o denuncia.

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Así, inicialmente de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía el mismo en

¹ "**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto."

términos del artículo 33, numeral 1² y 41, numeral 1, inciso h)³ del Reglamento aludido.

De esta forma, mediante oficio INE/VSL-QRO/351/2021 de treinta de abril de dos mil veintiuno, se notificó a Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que subsanara las inconsistencias detectadas en su escrito de queja, toda vez que de los hechos narrados en su escrito no se advertía alguna transgresión al marco normativo en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional y de Enrique Vega Carriles, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de referencia en los términos que fue notificado:

“(...) del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos narrados, aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

(...)

1. Manifieste a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional y de Enrique Vega Carriles.

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de no desahogar la

² **Artículo 33. Prevención.** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.”

³ **Artículo 41. De la sustanciación** 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**

*prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.
(...)*

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito sin número de tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, desahogó la prevención realizada, manifestando lo siguiente:

*“(...)
Derivado de lo anteriormente solicitado y a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización conforme al expediente INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO, me permito narrar mi razonamiento jurídico por la cual se estima que los hechos denunciados en mi escrito principal derivan una infracción:*

En cuanto a la posibilidad de alguna infracción de origen:

Si bien, una de las razones por la cual se promueve la denuncia que nos ocupa, es la incongruencia de ORIGEN de los recursos que reporta el hoy candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., del Partido Acción Nacional, Enrique Vega Carriles.

Las inconsistencias que versan de manera clara en la documentación que se acompañó el escrito inicial, dejan en duda la veracidad de la información aportada por el Candidato mencionado y a través del formato autorizado por el Instituto Nacional Electoral respecto al Informe de Capacidad Económica y el cual es firmado con el conocimiento de la siguiente leyenda:

‘Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de este formulario de registro es cierta, y que soy sabedor (a) de las penas que se aplican a quien falsifican documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.’

El formato en mención fue autorizado en esos términos, aprobado por el Instituto y por lo tanto utilizado por los candidatos, Partidos Políticos y Candidatos Independientes sabedores que la información debía ser real y sería verificada por la autoridad electoral mediante la valoración de los documentos con que se cuente y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

La pretensión del que suscribe en cuanto a denunciar al Partido Acción Nacional y a su Candidato Enrique Vega Carriles, lo es derivado a que en primera instancia la autoridad electoral pudo valorar su capacidad económica única y exclusivamente en cuanto a la información proporcionada y reitero, firmada bajo protesta de decir verdad, sin que existieran otros elementos, sin embargo, este

estatus debe de reconsiderarse al existir la evidencia de una probable falsedad de información por parte del candidato en cuanto a lo que respecta a sus ingresos y egresos y por ende a el ORIGEN de los recursos que él mismo pudiese aportar a su campaña electoral, es decir, la valoración hecha por la autoridad electoral, lo fue en base a información errónea y/o incompleta y/o disfrazada por lo que se encuentra viciada de origen y de ser comprobada la falsedad, debe de considerarse que fue premeditadamente y dolosamente en contra de la autoridad revisora.

El reglamento de fiscalización determina en su artículo 224 en su punto 1, fracción f), que conforme al artículo 445, en relación con el artículo 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones por parte de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, Ley de Partidos, el Reglamento de fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Basado en el párrafo inmediato anterior, existe un incumplimiento a la presentación del Informe de Capacidad Económica, sin que se entienda que no se haya presentado el documento en mención, sino al encontrarse con inconsistencias deberá de modificar su estatus a no presentado e iniciar la investigación correspondiente.

(...)

De igual forma, se debe determinar los datos reales de capacidad económica que es parte de lo que se busca cubrir con el Informe de Capacidad Económica, ya que la autoridad administrativa en el Estado (Instituto Electoral del Estado de Querétaro y en concreto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos) en caso de tener en proceso un procedimiento especial sancionador (PES) podría solicitar allegarse de documentos que comprueben su dicho u en caso de que esta autoridad solicitara su apoyo del Instituto Nacional Electoral o informe al Consejo Distrital o Municipal de registro y se manejara un documento que oculte la verdadera capacidad económica podría ocasionar un prejuicio falso basado en información errónea.

En cuanto a lo que se refiere al monto:

Basados en lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en su Artículo 223 Bis y en la guía general SNR se establece que el formato (Informe de capacidad económica) será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra: a) El MONTO de salarios y demás ingresos laborales anuales.

(...)

*En cuanto al destino y la aplicación que se menciona **es de suponer que parte del recurso reportado en el Informe de Capacidad Económica y otros medios de financiamiento serán destinados y aplicados en el proceso de la Campaña Electoral, situación que se sospecha** desde el momento en que existe la intención, primero de participar en el Estado de Querétaro de elección 2020 -2021, segundo desde el momento en que cumple parte de los requisitos establecidos como lo fue la presentación del Informe de Capacidad Económica*

y por lo tanto se reafirma su intención de participar como candidato en el Proceso Electoral que nos ocupa.

*Sin embargo, **por lo que respecta a quien suscribe, no puede tenerse con seguridad esta definición**, no obstante la misma autoridad revisora podrá determinar en tiempos y momentos idóneos el destino y la aplicación de los recursos informados en base a un seguimiento minucioso teniendo como punto de partida la denuncia que nos ocupa.
(...)"*

[Énfasis añadido]

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención, que, -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el **desechamiento** de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a

efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

El quejoso denuncia que Enrique Vega Carriles, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, cometió irregularidades y trasgredió la normativa electoral al momento de presentar el Informe de Capacidad Económica, toda vez que al momento de su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos no informó con veracidad su información financiera, advirtiendo diferencias económicas e inconsistencias entre el Informe de Capacidad Económica presentado por el denunciado en dos mil dieciocho y el presentado en dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

Sobre este aspecto, y sin pronunciarse sobre el fondo de la conducta antes mencionada, se puede afirmar válidamente que la veracidad de la información contenida en el Informe de Capacidad Económica es obligatoria en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, ya que el objetivo es que esta herramienta informática permita al Instituto y los Organismos Públicos Locales conocer oportunamente la información relativa a personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en Procesos Electorales Federales o locales, a fin de atender las atribuciones conferidas en materia político-electoral y, por ende, de origen, monto destino y aplicación de los recursos, como se detallará a continuación:

Primeramente, los artículos 223, numeral 6, inciso j) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

*j) Presentar junto con su informe precampaña o campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica, información que tendrá el carácter de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
(...)"*

"Artículo 223 Bis.

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra:

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.*
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.*
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.*
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.*
- e) Los honorarios por servicios profesionales.*
- f) Otros ingresos.*
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.*
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.*
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.*
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.*
- k) Otros egresos.*

l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente."

Por otra parte, los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones, establecen:

Reglamento de Elecciones

“Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, sí como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.”

“Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes.

El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

(...).”

Así, se desprende que el Informe de Capacidad Económica se encuentra incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el cual constituye una herramienta que: i) provee información oportuna y cierta de las precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas; ii) unifica los procedimientos de captura de datos; y, iii) detecta registros simultáneos y genera reportes a las diferentes áreas del Instituto y a los Organismos Públicos Locales, lo cual facilita que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el universo a fiscalizar en tiempo real, al contar con información validada por el Instituto Nacional Electoral y los Organismo Públicos Locales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO

De esta forma, el Informe de Capacidad Económica, entre otros, resulta de utilidad para proveer la información financiera de personas aspirantes, precandidatas y candidatas para determinar su capacidad económica, en caso de que éstos se encuentren involucrados en la probable comisión de las conductas contrarias a la normativa electoral, a fin de que la autoridad pueda imponer sanciones justas, en forma gradual y proporcional a las faltas cometidas.

En este sentido, como se advierte de los preceptos citados el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos tiene la finalidad proveer información a diversas áreas del Instituto Nacional Electoral y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales y específicamente el Informe de Capacidad Económica, es utilizado para determinar si un sujeto incoado cuenta con capacidad económica de hacer frente a la imposición de un sanción económica por parte de este Consejo General, sin embargo, debe precisarse que la información presentada por los sujeto obligados no se considera como una verdad absoluta, pues la el propio artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda allegarse de más información para la determinación de dicha capacidad económica, derivado de las consultas que haga a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el quejoso al desahogar la prevención, refirió que la diferencia de la información podría ser utilizada en la campaña de los incoados, sin embargo, no adjunta o refiere evidencia alguna que haga suponer siquiera indiciariamente a esta autoridad que dicha afirmación pudiera resultar cierta, esto es, hace una afirmación vaga e imprecisa, de la que no es posible advertir alguna probable vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, se considera que la queja presentada por Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debe **desecharse** ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento, ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración; y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En esta tesitura, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo requisito, tocante a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que

el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito robustece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Federal.

En consecuencia, los hechos que denunció Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionados con la actuación de Enrique Vega Carriles, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Querétaro, y el Partido Acción Nacional, derivado de supuestas irregularidades en la información asentada en el Informe de Capacidad Económica del candidato incoado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, no se desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los incoados que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, y por consiguiente, la queja debe desecharse, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Vista a la Fiscalía General de la República. No obstante lo anterior, esta autoridad no es óbice en advertir la configuración de hechos que podrían constituir violaciones en materia penal, al proporcionar información falsa ante el Instituto Nacional Electoral, ya que el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones presenta como Apéndice 1 el Informe de capacidad económica y aceptación para recibir notificaciones electrónicas, en cuya parte final se aprecia la leyenda que se detalla a continuación:

Apéndice 1
Informe de capacidad económica y aceptación para recibir notificaciones
electrónicas.

INE Instituto Nacional Electoral UTF UTF UTF SNR Sistema Nacional de Registros

INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y ACEPTACIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO

PROCESO ELECTORAL ENTIDAD CARGO

NOMBRE

CASIPRANTE RECONCANTADO CANDIDATO CANDIDATO INDEPENDIENTE SUJETO OBLIGADO

TÉLEFONO CORREO ELECTRÓNICO

INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA

FLUJO DE EFECTIVO

Total de ingresos anuales _____

Total de egresos anuales _____

Saldo de flujo de efectivo (Ingresos-Egresos) _____

BALANCE DE ACTIVOS Y PASIVOS (opcional)

Total de activos _____

Total de pasivos _____

Saldo de patrimonio (Activo-Pasivo) _____

Firma o huella digital

Por el propio de hecho, autorizo recibir notificaciones a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Focalización (SIF) de la Unidad Técnica de Focalización (UTF), lo cual se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 numeral 1, inciso f), 10 y 11, del Reglamento de Focalización y el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionatorios en Materia de Focalización. Me doy por enterado en este momento, que el INE ha implementado una plataforma para recibir las notificaciones electrónicas, con la finalidad de comunicar de forma confiable, ágil y expedito estos derivados de los procesos de Focalización, de que las notificaciones que me sean recibidas por este medio, surtirá efectos en el momento en que se practiquen. Como sujeción a la obligación de recibir en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que me envíen y soy responsable de la información depositada en la misma, así como de la clave de usuario y contraseña que me sean proporcionados para acceder al sistema una vez que mi registro sea aprobado en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos.

Declara bajo protesta de decir verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de efectivo y Balance de Activos y Pasivos, de este informe de capacidad económica es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se apliquen a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

“Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de efectivo y Balance de Activos y Pasivos, de éste informe de capacidad económica es cierta, y que soy sabedor (a) de las penas que se apliquen a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.”

Consecuentemente, al tratarse de tipos penales previstos en el Código Penal Federal, esta autoridad carece de competencia para conocer las probables inconsistencias contenidas en el Informe de Capacidad Económica aludido.

Derivado de lo anterior, a efecto de salvaguardar cualesquiera derechos que pudieran asistir al quejoso en la consecución del objeto de su denuncia y, toda vez

que en el escrito inicial de queja, así como en el desahogo de la prevención, se refiere a hechos que probablemente puedan constituir la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 243, 244, 245 y 247, fracción I del Código Penal Federal; se ordena dar vista a la Fiscalía General de la República, con el contenido del escrito de queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

4. Vista a Servicio de Administración Tributaria de la SHCP. Adicionalmente, dado que los hechos denunciados refieren que Enrique Vega Carriles no reportó con veracidad su capacidad económica, al advertir variaciones importantes en la información financiera, presentada en el 2018 y lo declarado en 2021, que en su caso, podrían acreditar infracciones a la normatividad en materia fiscal por parte del sujeto incoado, con la finalidad de salvaguardar cualesquiera derechos que pudieran asistir al quejoso en la consecución del objeto de su denuncia, se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria, con el contenido del escrito de queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Enrique Vega Carriles, candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Querétaro, y del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a las Fiscalía General de la República y Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo expuesto en los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso la Resolución de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**